

Constancia Secretarial: primero (1) de julio de 2020. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 03 de marzo de 2020 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva.

Estando dentro del término, el apoderado actor allegó memorial el 09 de marzo de 2020 por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2019-00112-00.

Se deja constancia que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, hecho que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.



NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de julio de 2020

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento contra Luisa Valentina Torres Ortiz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00112-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia hoy recurrida de fecha 03 de marzo de 2020, por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

El 09 de marzo de 2020 estando dentro del término, la parte demandante presentó escrito contentivo de recurso de reposición, solicitando revocar el auto de fecha 03 de marzo de 2020; sustenta su solicitud bajo los argumentos de haber dado los impulsos correspondientes al proceso, de haber impulsado la notificación a la parte pasiva y por último indica que a la fecha las medidas cautelares solicitadas en el proceso no han sido perfeccionadas en su totalidad.

### CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición por las siguientes razones:

Manifiesta que al momento de ordenar el impulso procesal, la parte había adelantado las cargas señaladas en el código como lo es, la presentación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares con la radicación de oficios ante las entidades; pero dichas actuaciones fueron anteriores al requerimiento realizado mediante providencia del 14 de enero de la presente anualidad.

-En lo que respecta a la notificación, manifiesta que cumplió dicha carga procesal puesto que la notificación fue debidamente tramitada sin resultado positivo ya que en la dirección aportada no conocen a la demandada. El contenido del artículo 291 y siguientes del C.G.P, faculta a la parte demandante para que impulse de forma directa la notificación de la contraparte, pero para ello debe cumplirse cabalmente con las disposiciones allí contenidas y allegar las mismas para que obren en el expediente.

Pasa por alto el togado que el simple envío de una citación no culmina con la carga de notificar la parte pasiva, más aun teniendo en cuenta que la misma no fue aportada al proceso para ser tenida en cuenta, sumado a lo anterior si la contraparte no comparece a notificarse de manera personal, o la misma es devuelta, se debe continuar con la notificación por aviso, solicitud de cambio de dirección o de emplazamiento si fuere el caso, pero por el contrario, la parte actora no aportó ninguna prueba que diera cuenta del impulso realizado.

Por último, manifiesta que a la fecha no se habían perfeccionado la totalidad de las medidas cautelares decretadas, ya que no obraba la respuesta de todas las entidades

bancarias a las que fue dirigida la medida.

Si bien es cierto que algunas entidades bancarias no contestaron, es del caso advertir que dicha medida fue decretada desde el 7 de marzo de 2019, vale decir casi un año antes de la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, tiempo en el que la parte demandante no solicitó al despacho fueran requeridas dichas entidades, o en su defecto presentara el correspondiente recurso contra el auto del 14 de enero de 2020 por medio del que fue requerido conforme al artículo 317 del C.G.P., por el contrario y conforme a lo obrante en el expediente, se evidencia una total inactividad de la parte durante el término concedido.

No obstante lo anterior, el recurso se encontraba pendiente de ser resuelto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517<sup>2</sup> *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, hecho que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 , PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de la presente anualidad. Allí el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

De otro lado el Gobierno Nacional expidió los decretos legislativos No 564 y 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en el artículo 2 del primer decreto dispuso la suspensión de los términos procesales por inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, el despacho no puede ser ajeno a la situación actual del país y a la naturaleza de los acuerdos y decretos expedidos en medio de la emergencia sanitaria, razón por la que no obstante lo expuesto para el caso concreto, procederá, a reponer la providencia recurrida, no sin antes conminar a la parte demandante para que en lo

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

sucesivo actúe de forma diligente en lo que respecta a las actuaciones que de su parte deban surtirse a fin de dar impulso al proceso.

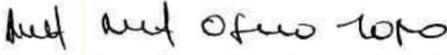
Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza